

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0534

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA GIRALDO LEÓN Y OTROS
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

La parte actora en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

Recibido el escrito inicial, por auto del 11 de noviembre del 2014, se concedió un término de 10 días a la parte demandante, para que razonara la cuantía conforme al artículo 157 del CPACA (fol. 1463).

El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La decisión del 11 de noviembre de 2014 que inadmitió la demanda, por tratarse de un auto no sujeto a notificación personal, conforme a la regla general se notificó acorde con el artículo 201¹ de la ley 1437 de 2011, es decir, se puso en conocimiento de las

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. –Subrayas fuera de texto”

partes a través del estado electrónico según reporte que obra folio 1471, y por anotación de Secretaría del 12 de noviembre del 2014 (fol. 56 vuelto).

Sobre los requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).”

Frente a la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia como requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.CA., ha señalado el Consejo de Estado³ lo siguiente:

“En primer lugar, este factor, como se sabe, se hace indispensable cuando lo que se pretende es saber si el conocimiento del proceso lo asume el Tribunal Administrativo en primera o única instancia, dado el caso de que se presente inconformidad de alguna de las partes contra una decisión judicial que se tome dentro del mismo y que sea susceptible, por ejemplo, del recurso de apelación o cuando se trate de establecer si la sentencia que condena a la entidad demandada es objeto del grado jurisdiccional de consulta, para efectos de que la impugnación o la consulta sea conocida en segunda instancia por el juez ad quem. Es decir, para determinar la competencia funcional. Por esto, no es capricho del juez exigir la determinación razonada de la cuantía como lo dice la norma en cita.”

² Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado 08001-23-33-004-2012-00471-01 (20258), decisión del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”, Bogotá, D.C., julio diez (10) de dos mil tres (2003), Ref. Exp. No. 50001233100020010545 01, No. Interno: 3322 02, Actor: DAIRA MARIA IXA MARIN SALAMANCA, APELACIÓN INTERLOCUTORIOS, Ref. Exp. No. 50001233100020010545 01, No. Interno: 3322 02 Actor: DAIRA MARIA IXA MARIN SALAMANCA .

Significa que la demanda al señalar la estimación razonada de la cuantía como requisito legal, tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos importantes que deben ser definidos desde el comienzo de la controversia.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Según constancia secretarial las providencias notificadas por estado en el lapso del 9 de octubre al 19 de diciembre de 2014 se entienden notificadas el 13 de enero de 2015, teniendo en cuenta que no transcurrieron términos procesales entre el 9 de octubre de 2014 y el 19 de diciembre inclusive, debido al cese de actividades que impidió el ingreso al público al Tribunal Administrativo del Meta, y a la vacancia judicial por vacaciones colectivas en la rama Judicial entre el 20 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2015. (Fol. 1467), circunstancias bajo las cuales el término de 10 días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de enero de 2015.

Al ser perentorios e improrrogables los términos y oportunidades en asuntos contencioso administrativos para la realización de actos procesales de las partes, y al ser una carga de la parte demandante haber subsanado la demanda en el término legal previsto, revisado el expediente se observa que la parte el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación el 30 de enero de 2015 (fol. 1468), es decir, tres días después de fenecer el término otorgado por el artículo 170⁴ de la Ley 1437 de 2011, por lo que de conformidad con el artículo 169 – 2 *ibídem*, se debe rechazar la demanda.

⁴ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (se resalta)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por SANDRA LILIANA GIRALDO LEÓN y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 141.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original firmado)